

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso. sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) agosto del dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1759
Radicado:	76001 31 10 014 2008 00706 00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	JULIO CESAR VARON CAICEDO
Demandado:	MABEL GONZALEZ DE VARON
Niño:	LAURA SOFIA AGUDELO AVILA
Decisión:	ordena rehacer partición

Revisada la causa se observa que la auxiliar de justicia designada, con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho allegó nuevamente trabajo de partición, no obstante, de la revisión del mismo se advierte no se subsanó el error advertido, pues persiste la falencia en la hijuela de pasivos, la cual se itera, debe elaborarse conforme lo indica el numeral 4 del artículo 508 del CGP, es decir que del activo específicamente de uno de los inmuebles que lo conforman, se debe afectar un porcentaje para cubrir los pasivos, pues observado el nuevo trabajo arrimado, se advierte que lo que se hizo, fue elaborar la hijuela indicando en la misma que se descontaría del valor total del activo la suma que equivale al monto del pasivo y posteriormente adjudicó a cada heredero un porcentaje de la deuda, lo que no se acompasa a lo solicitado, que precisamente consiste en afectar uno de los bienes que conforman el activo en la proporción correspondiente al valor del pasivo y hacer con ello una hijuela.

Por otra parte, se advierte que se omitió dentro del trabajo de partición a la heredera MABEL VARON GONZALEZ quien fue reconocida dentro de la presente causa como heredera de la causante en su condición de hija, a través de auto No. 4163

ccc

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Piso 17-tel 89868678 ext. 1541, Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

del 13 de noviembre del 2009 y por lo tanto debera ser tenida en cuenta para hacer la respectiva partición y adjudicación.

Por lo anterior, se deberá nuevamente rehacer el trabajo partitivo teniendo en cuenta lo indicado en esta providencia y en general la normativa contenida en el art. 1391 y ss del CC, en concordancia con el 507 y ss del CGP. y debiendo además en virtud de la heredera omitida y aludida en esta providencia, adecuar las adjudicaciones y porcentajes otorgados a cada uno de los interesados.

Para esta labor se confiere a los apoderados un término de TRES (03) DÍAS para que subsanen los errores advertidos, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Finalmente se pone de presente que los honorarios a la auxiliar de justicia se señalaran en la oportunidad procesal oportuna, esto es, en la respectiva sentencia que se apruebe la partición.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR REHACER la partición en los términos señalados por el despacho, pero lo cual los apoderados cuentan con un término de TRES (03) DÍAS, contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: PONER de presente que los honorarios a la auxiliar de justicia se señalaran en la oportunidad procesal oportuna, esto es, en la respectiva sentencia que se apruebe la partición.

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 132 del 18° de agosto de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Alberto Acosta Delgado
Juez
Familia 014 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

572f4cc3cc0334a12dfdbe54bb95066c1ab068320a33059ae1374520565bb0d7

Documento generado en 17/08/2021 03:19:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**